

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar, presentó el escrito y radicado N°. EXT-BOL-18-014834, solicitó en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol, Solicitando la sustitución de la pensión de jubilación que éste recibía perteneciente a la Nómina de Jubilados del Departamento, así reconocida mediante la resolución No 4409 del 30 de diciembre de 1994.

Que el señor **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol, falleció en Cartagena el día 30 de enero de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09525761 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Nacional- Notaria Decima de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en los periódicos EL UNIVERSAL Y EL DIARIO EL ESPECTADOR en fecha 08-16 de junio de 2018, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia al cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal

a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o Compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"* y en el literal b) de este mismo artículo en su tenor literal dice: *los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte*

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora "ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA"

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución N° 4409 de 30 de diciembre de 1994, que reconoce la pensión al señor **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol.
2. Copia de cedula de finado pensionado, **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol.
3. Copia de cedula de la solicitante **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar.
4. Registro Civil de Defunción del señor **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol, Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09525761 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Nacional- Notaria Decima de Cartagena.
5. Copia autentica del registro Civil de Matrimonio de **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA y ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar.
6. Copia autentica del partida eclesiástica de Matrimonio de **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA y ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar.
7. Declaración Jurada de la señora **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar.
8. Declaración Jurada de la señora **MARTHA VITOLA BARBOSA**
9. Declaración Jurada del señor **ORLANDO ENRIQUE ORTIZ JIMENEZ**.
10. Originales de los Periódicos **EL ESPECTADOR** y **DIARIO LA REPUBLICA** de fecha 08 y 16 de JUNIO de 2018, donde se publicó el aviso.

El informe de visita domiciliaria realizado por la funcionaria asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante, manifestando que estuvo en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido con el señor **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, durante cuarenta y siete años en ese tiempo nunca se separaron hasta su fallecimiento y tuvieron tres hijos **GABRIEL, ALICIA, CLAUDIA ARRAZOLA**, manifestó igual de su dependencia económica del causante.

Igualmente se informa que los testigos señor **MARTHA VITOLA Y ORLANDO ORTIZ** en Declaración Jurada manifestaron que **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA y ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, estuvieron casados y que conocían a la unión de la familia **ARRAZOLA MOLINA** por más 20 años.

Que de conformidad con el certificado expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 04 de Julio de 2018, se hace constar que el fallecido pensionado **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, recibió una última mesada en el mes mayo de 2018, por valor **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$13.801.249.00)** y fue retirado de la nómina de jubilados Docentes Nacionalizados, a partir 01 del mes de Junio de 2018.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar, cumple con los requisitos para acceder a la Sustitución de Pensión de Jubilación que recibía el fallecido pensionado **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el Derecho a la Sustitución de Pensión de Sobrevivientes a la señora **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar, en forma vitalicia en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol, con mesada pensional por valor **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**. (\$13.801.249.00), para el año de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de nómina de **JUBILADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, a la señora **ALIX MARIA MOLINA DE ARRAZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.843.124 de Calamar, en forma vitalicia en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 904.361 de Calamar Bol, con mesada pensional por valor **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**. (\$13.801.249.00), para el año de 2018.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

09 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director del Fondo Territorial de Pensiones